

RECURRENTE: ██████████

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-36/2021

EXPEDIENTE: UT-A/0165/2021

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/1586/2021**, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-A/0165/2021**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000091921** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/583/2021**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por ██████████. Conste.-

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Antecedentes

I. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, ██████████ realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000091921**, en el que solicitó diversa información relacionada con el diseño y contenido del Buscador Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Sistema de Consulta de Tesis por Ordenamiento Juris Lex².

¹ **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

² La solicitud se presentó en los siguientes términos: "Con vistos en el Buscador Jurídico y el Jurislex, se pide de respuesta a - - - 1.-El Jurislex sera sustituido por el Buscador Jurídico - - - 2.-Por que el buscador juridico omite las ejecutorias que si aparecen en el Semanario Judicial de la Federación - - - 3.-Por que en el buscador juridico solo ponen en datos abiertos las tesis, cuando se abran las ejecutorias y sentencias - - - 4.-Por que ponen la Corte Constitucional de Colombia en el buscador juridico si hace cita a una pagina web externa - - - 5.-Por que están tan desactualizadas las versiones taquigráficas en el buscador juridico y estan incompletas - - - 6.-Por que al copiar los textos del buscador juridico aparecen caracteres raros, mayusculas y minusculas - - - 7.-Por que no se pueden descargar los textos del buscador jurídico como en el Semanario Judicial de la Federación - - - 8.- Por que estan distintos los datos de tesis del Semanario Judicial de la Federación y el buscador jurídico - - - 9.-Por que en el buscador juridico le llaman sentencias y en el Semanario Judicial de la Federación le llaman sentencia (precedente) y tienen asuntos incompletos en el buscador y en el semanario si estan completos" (SIC).

II. Por proveído de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-A/0165/2021** y girar oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1586/2021** al Titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico remitió el oficio **SCJN/UGACJ/025/2021** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en el que dio respuesta a cada uno de los numerales de la solicitud de información.

IV. El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1667/2021**, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis pronunciarse sobre la información petitionada.

V. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, en oficio **DGCCST/M/37/6/2021**, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis precisó que, en atención a sus atribuciones, únicamente le correspondía dar respuesta al numeral primero de la solicitud.

En ese sentido, informó que el Buscador Jurídico no sustituye a Juris Lex, pues son dos sistemas de consulta que tienen un objetivo distinto. Además, detalló los objetivos y usos del Sistema de Consulta de Tesis por Ordenamiento Juris Lex.

VI. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial transmitió al peticionario la información proporcionada por la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico y por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

VII. A través de correo electrónico de dos de julio de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/583/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.⁴

³ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

⁴**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁵

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que el Buscador Jurídico es una plataforma de consulta que permite el acceso a toda la información actualizada y vinculada a los principales sistemas y plataformas de este Alto Tribunal⁶.

Por su parte, el Sistema de Consulta de Tesis por Ordenamiento Juris Lex, como lo señaló el área responsable en su respuesta, constituye una herramienta que permite a los usuarios allegarse de las tesis, a partir del ordenamiento jurídico, además de contar con un apartado de conceptos jurídicos, mismos que se encuentran clasificados en once materias.

Ambas herramientas integran información jurídica a partir de asuntos resueltos por el Pleno, la Presidencia y/o las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su función jurisdiccional de impartición de justicia, en términos de las competencias previstas tanto a nivel legal como constitucional.

Por tal motivo, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁶ Información obtenida del comunicado de prensa No. 086/2021 de este Alto Tribunal consultable en el vínculo <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=6393>

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

[...]”

Para una mayor claridad en la exposición de razones por las cuales se estima que resulta improcedente el presente medio de impugnación, en primer lugar se reproducen los argumentos hechos vales por la parte recurrente al interponer su recurso:

*“No se responden las preguntas de manera adecuada y son evasivas, "7.- Por que no se pueden descargar los textos del buscador jurídico como en el Semanario Judicial de la Federación El contenido de los documentos provenientes del Semanario Judicial de la Federación sí se pueden descargar desde el Buscador Jurídico en diversos formatos." **La pregunta es porque no se puede descargar el texto del buscador jurídico, se exhorta a que se responda a entera razón. También se evade la respuesta** "8.-Por que están distintos los datos de tesis del Semanario Judicial de la Federación y el buscador jurídico. La información contenida en el Buscador Jurídico se alimenta entre otros de la publicada en el Semanario Judicial de la Federación." **Se solicita indicar por qué son distintos los datos presentados de las tesis en el Semanario Judicial de la Federación y el Buscador Jurídico.** "9.-Por que en el buscador jurídico le llaman sentencias y en el Semanario Judicial de la Federación le llaman sentencia (precedente) y tienen asuntos incompletos en el buscador y en el semanario si están completos”*

*El Buscador Jurídico integra las Sentencias que se extraen del módulo de Sentencias y Datos de Expedientes, publicadas en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.” **Se solicita explicación de porque se usan diferentes definiciones y la razón o sustento jurídico en el cual se basa esta definición.**” [El subrayado es propio]*

De la lectura integral de los agravios hechos valer por la parte recurrente se advierte que, en esencia, están en caminados a exponer por qué en su opinión las respuestas a tres de sus preguntas fueron vagas e inadecuadas.

La parte revisionista exhorta a que su cuestionamiento 7 “se responda a entera razón” y señala que la respuesta original fue en sentido evasivo; por otra parte, para combatir la respuesta a su pregunta 8 se limitó a reiterar su petición y; por último, solicita una explicación en cuanto a su requerimiento 9, así como el fundamento jurídico correspondiente. De lo anterior se advierte

que los agravios están encaminados a controvertir la veracidad de la información proporcionada.

Se explica, el área competente sí emitió una respuesta a los numerales 7, 8 y 9 de la solicitud de manera individual. No obstante, al reiterar sus peticiones; solicitar explicaciones al respecto; y, no aportar mayores elementos que permitan discernir las razones por las cuales la respuesta le resulta evasiva, resulta claro que la parte recurrente está poniendo en duda la información que le fue proporcionada, situación que no es procedente en este medio de impugnación.

Al tenor de lo previamente expuesto, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el referido artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

